AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	GEORGE ALBERT DE LA ROSA CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRO CARDIVASCULAR COLOMBIANO "CLÍNICA SANTAMARÍA" Y OTRO
CUDR	05001 31 03 004 **2006 00107** -02
RDO. INTERNO	041-21
INTERLOCUTORIO	079
ASUNTO	Para establecer el monto por concepto de costas debe considerarse la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada del abogado que representó a la parte vencedora, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, para aplicar gradualmente las tarifas en los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. CONFIRMA.

Se procede a resolver la apelación formulada por la parte demandante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas en la demanda principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En proveído del 26 de febrero de 2021, el a quo aprobó la siguiente liquidación de costas (03CumplaseLoDelSuperiorApruebaCostas):

Demanda principal en favor de los demandados

CONCEPTO	**VALOR EN PESOS**
Agencias en primera instancia	$5.000.000

Demanda Reconvención en favor de los demandados

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en primera instancia	$900.000

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la parte demandante solicitó aclaración respecto de la parte a favor de la cual se liquidaban las costas en la demanda de reconvención, y la demanda interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación cuestionando el monto señalado por concepto de agencias en derecho (04SolicitudAclaración – 05RecursoApelación).

Se fundamentó la alzada en que conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 2222 de diciembre 10 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el porcentaje máximo para estos asuntos era del 20% del valor de las pretensiones, y que solo se había aplicado el 0,75%, pudiendo ser mucho mayor.

Igualmente, arguyó el recurrente que, de aplicarse el nuevo Acuerdo, donde se establecía, un rango no inferior al 3%, ni superior al 7% de lo pedido en la demanda, la diferencia entre el valor mínimo ($19.920.122), y el señalado por el Juzgado de primera instancia ($5.000.000), era bastante considerable; por tanto, solicitó que se modificara el monto inicialmente fijado por uno superior.

Mediante auto fechado el 6 de abril de 2021, se resolvió aclarar el proveído referenciado en el sentido de indicar que las costas liquidadas para la demanda de reconvención eran a cargo del CENTRO CARDIOVASCULAR y a favor de los demandados en reconvención; y dispuso reponer la decisión de aprobar la liquidación de costas de la demanda principal, para en su lugar, modificar el monto señalado por agencias en derecho para ese asunto, incrementándolo solo hasta la suma de $10.000.000, por lo que se concedió la apelación formulada de manera subsidiaria, ya que no se aumentó en la suma pretendida (09ResuelveReposiciónAutoAgenciasDerechoOrdenaTraslado).

Oportunamente, el vocero judicial de la parte demandante principal, interpuso

recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra de la aprobación de las costas liquidadas para la demanda de reconvención, arguyendo que la suma fijada como agencias en derecho no se compadecía con la actuación surtida por dicho profesional, por lo que debía considerarse para tal efecto, el 20% de las pretensiones invocadas en el líbelo genitor (11RecursoReposición). Mediante auto del 19 de abril de 2021, se resolvió desfavorablemente la reposición y se concedió la alzada promovida en subsidio (15ResuelveReposición), respecto de la cual desistió posteriormente el recurrente (18DesisteRecursoApelación)

En la misma fecha, el mismo apoderado impetró recurso vertical en contra del auto que modificó el valor de las agencias de la demanda principal, considerando que debía mantenerse el fijado inicialmente, toda vez que, en el análisis realizado para el incremento de la suma por dicho concepto, se había centrado en la actuación adelantada por los abogados que representaron a la parte demandada, pero se había omitido considerar otros aspectos, en aras de que el monto fuese equitativo y razonable, acorde con lo señalado en el Acuerdo 1887 de 2003, como lo es, que uno de los demandantes era menor de edad, que los sujetos que conforman dicha parte eran personas sin bienes o rentas de capital, que viven del fruto de su trabajo y que las agencias en derecho no podían convertirse en un castigo para quienes acudieran al sistema judicial (12RecursoApelación). El 13 de abril de 2021, se concedió este recurso (13ConcedeApelaciónRechazaReposición).

Posteriormente, en memorial remitido el 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la aprobación de la liquidación de costas de la demanda principal (16PronunciamientoRecurso).

Así las cosas, se remitió el presente asunto a esta Corporación, para definir el recurso de apelación impetrado por la parte demandante principal en contra del auto proferido el 6 de abril de 2021, donde se dispuso incrementar a $10.000.000, el valor de las agencias en derecho en la demanda inicial.

Sea lo primero indicar que en atención a que la demanda fue formulada en el año 2006, el Acuerdo aplicable para la fijación del monto de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, y adicionado por el Acuerdo 9943 de 2013; pues el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, último expedido por dicha Corporación para la regulación de las aludidas tarifas, estableció en el artículo 7°, sobre su vigencia:

> *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Es así, que el Acuerdo aplicable a este asunto, conforme lo clarificado, con su modificación, establece:

> *"1.2. Proceso Ordinario.*

Primera instancia	Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el *sub judice,* manifiesta el recurrente su inconformidad con el monto finalmente fijado por el a quo, por concepto de agencias en derecho, afirmando que no fueron considerados circunstancias específicas del caso concreto, para que el valor fuese **equitativo y razonable**, como se establece en los criterios introducidos en el Acuerdo 1887 de 2003. Tales situaciones son: i) uno de los demandantes es menor de edad. ii) Los sujetos que conforman la parte actora son personas sin bienes o rentas de capital, que viven del fruto de su trabajo.

iii) Las agencias en derecho no pueden imponerse como un castigo para quienes acuden a la jurisdicción para reclamar un derecho que consideran les asiste.

Al respecto tenemos que las pretensiones de la demanda, denegadas en su totalidad, ascendían a la suma de $664.004.068, aplicándose sobre las mismas por el Juez de primera instancia un porcentaje del 1.506015%, para señalar como agencias en derecho para la demanda principal la suma de $10.000.000.

El precepto 366 del Código General del Proceso, en su numeral 4° señala que para la fijación del monto correspondiente a las agencias en derecho, el juez debe atender las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 en cuanto a los procesos ordinarios, abreviados y verbales y adicionado por el Acuerdo 9943 de 2013, en cuanto a la renuncia o desistimiento de pretensiones), señalando que en los eventos que éstas establezcan solamente un mínimo, o éste y un máximo se debe tener en cuenta, además, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que en ningún evento pudiera fijarse una suma superior al máximo.

Sobre este mismo aspecto, el artículo 3° del citado Acuerdo 1887, establece:

> *"ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."*

En este caso, tal como se indicó antes, la norma en este caso estableció un techo, pero no un piso, pudiendo el funcionario judicial moverse en un rango que no supere el 20% que se estableció como tope máximo, atendiendo para tal efecto los aspectos propios del proceso que le permitan escoger el

porcentaje a aplicar sobre las pretensiones.

Sobre este aspecto, considera la parte demandada que debieron considerarse las circunstancias especiales antes enunciadas, para reducir el monto de $10.000.000, que fue finalmente fijado como agencias en derecho, a la suma de $5.000.000, que fue la que en principio había estimado el juzgado de primer grado, en aras de que dicho concepto sea más equitativo y razonable.

Sin embargo, no encuentra esta Corporación que el porcentaje aplicado a las pretensiones, esto es, el 1.506015%, sea desproporcionado de cara no sólo a la naturaleza del proceso, la duración del mismo y la gestión útil del abogado, sino además, las circunstancias especiales a las que alude la recurrente, si se tiene en cuenta que el tope máximo asciende al 20%, es decir, que está muy por encima del considerado por el Juzgado de primera instancia para este caso.

Ahora, de haber considerado la parte demandante que no se encontraba en condiciones de atender los gastos derivados del proceso, so pena de afectar lo destinado a sus necesidades básicas de subsistencia, debió acudir a la figura del amparo de pobreza, que es la contemplada por el legislador, para efectos de evitar que deban asumirse dichos gastos, por situaciones económicas precarias de una de las partes, debiendo, desde el inicio manifestarlo de esta manera, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 152 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, mantendrá este Tribunal el monto señalado por concepto de agencias en derecho, y por ende, CONFIRMARÁ el auto impugnado, debiéndose condenar en costas a la parte recurrente, por haberle resultado desfavorable la alzada promovida, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del seis de abril de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ORDINARIO incoado por GEORGE ALBERT DE LA ROSA CHACÓN, actuando en nombre propio y como representante legal del menor GEORGE ALEXANDER DE LA ROSA MARTÍNEZ, en contra del CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO "CLÍNICA SANTA MARÍA" y JUAN FERNANDO SALDARRIAGA LLANO, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** al recurrente, parte demandante, al pago de las costas causadas en esta instancia, a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia. Artículo 366, inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, esto es, QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($500.000), acorde con el numeral 1.12.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: En firme lo aquí resuelto devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO